

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0298

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 4 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000913-2018 de fecha 15 de setiembre del 2018; Informe N° 01-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 17 de setiembre del 2018; Oficio de notificación N° 871-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 09315 de fecha 19 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09612 de fecha 28 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 12556 de fecha 27 de diciembre del 2018; Informe N° 0293-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2019; Oficios de notificación N° 223-2019-GRP-440010-440015-I y N° 224-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2019; Informe N° 13-2019-GRP-440010-440015-440015-03-SLZ de fecha 25 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 253-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02299 de fecha 01 de abril del 2019, y demás actuados en cien (100) folios;

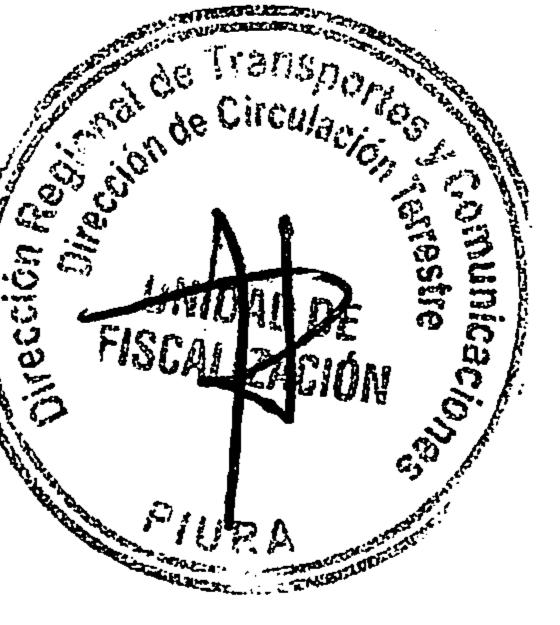
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000913-2018 de fecha 15 de setiembre del 2018 a horas 08:55, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA - CHULUCANAS (OVALO) cuando se desplazaba en la ruta LAGUNAS - PIURA, intervinieron el vehículo de placa de rodaje Nº P1D-505 de propiedad de JUAN RUALDO CORDOVA CALLE (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR) conducido por el señor MARIO CORDOVA CRUZ con Licencia de Conducir N° Q-43044734 de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 1 UIT y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a tres usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron haber abordado en Lagunas con destino a Piura pagando S/.50.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a CARLOS FLORES LOPEZ con DNI N° 75062327 el mismo que se negó a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° D.S. 017-2009-MTC, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 09:06 am".

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP, que obra en (fjs. 07), en la que se observa que el titular registral del vehículo de placa de rodaje P1D-505, es el señor JUAN RUALDO CORDOVA CALLE, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del







REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 4 ABR 2019

vehículo al momento de la intervención, señor MARIO CORDOVA CRUZ, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000913-2018 de fecha 15 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor MARIO CORDOVA CRUZ, sin embargo, el mismo se negó a firmar, conforme se puede corroborar en (fjs.08) del presente expediente administrativo. Es preciso indicar que, dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de defensa, consistente en exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo; tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° y el artículo 122° del Reglamento.

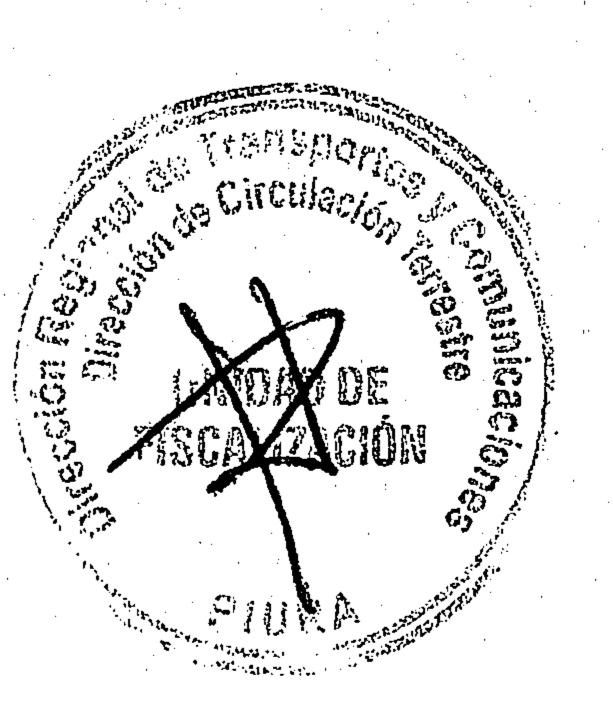
Que, el señor conductor MARIO CORDOVA CRUZ, presenta el Escrito de registro N° 09315 de fecha 19 de setiembre del 2018, señalando los siguientes argumentos:

- a) El día que han sucedido los hechos, mi familia y el suscrito regresábamos a la ciudad de Piura, porque habíamos ido a Lagunas Ayabaca por un viaje familiar con ocasión que mi sobrino participaba en el campeonato de fútbol que se realizó el día 14 de setiembre del 2018. Las personas que se encontraban dentro de mi vehículo cuando fue intervenido, no eran personas particulares, sino familiares.
- b) Además indico que uno de los pasajeros del vehículo Carlos Flores López, es amigo de mi sobrino Luis Alberto Peña Córdova, que por la misma amistad con mi sobrino nos acompañó en la participación del campeonato, ya que el fin de realizar ese viaje fue de índole familiar. Asimismo, se estará adjuntando una declaración jurada donde él declara que no ha manifestado que estaba pagando por el servicio de transporte.
- c) Mi actividad económica es que soy empresario de mi propia empresa que se llama PANIFICADORA E INVERSIONES GENERALES CORDOVA MDS EIRL, inscrita en la partida de personas jurídicas de la zona registral N° IX SEDE LIMA N° 70407405 con registro único de contribuyente N° 20549789529 con domicilio en el Callao, donde brindo el servicio de elaboración de productos de panadería.

Que, evaluado el descargo presentado por el conductor, es deferir que, no ha acreditado con ningún medio idóneo que que el día de la intervención regresaban de un campeonato de fútbol, asimismo en relación a la declaración

OFICINA DE ASESORIA LEGAL







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0298

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 4 ABR 2019

jurada presentada por el señor Carlos Flores López, es preciso indicar que, de acuerdo a los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de Marzo de 2016, se establece que : "por si solas no logran desvirtuar o enervar lo detectado en el acta de control, toda vez que resulta carente de validez que con fecha posterior las mismas personas declaren no haber pagado monto alguno, cuando en una primera versión obtenida al momento de la intervención manifestaron haber pagado por el servicio de transporte: resultando pues, incongruentes las Declaraciones Juradas presentadas de manera unilateral y posteriores; razones por las cuales el acta de control conserva su valor probatorio, otorgado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento". (Véase RGR N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de Marzo de 2016).

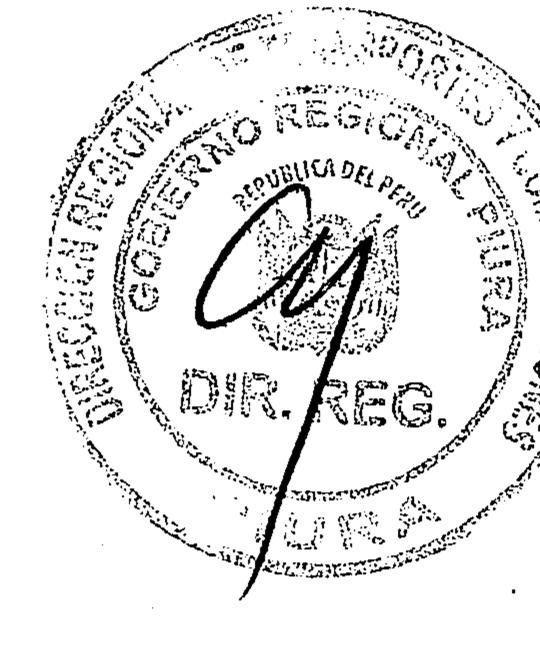
Que, asimismo, si bien se ha acreditado con los documentos anexados al descargo la existencia de la empresa PANIFICADORA E INVERSIONES GENERALES CORDOVA MDS EIRL, sin embargo, el día de la intervención el señor MARIO CORDOVA CRUZ, ha estado prestando el servicio de transporte de personas, tal como ha dejado constancia el inspector de transporte interviniente, más aún si se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000913-2018 de fecha 15 de setiembre del 2018, que los usuarios manifestaron estar pagando S/.50.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio, resaltando que el acta de control posee su propio valor probatorio conforme lo señala el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", con lo cual se tiene que, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, esta Entidad pretendió notificar mediante Oficio N° 871-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre del 2018 al señor JUAN RUALDO CORDOVA CALLE, otorgándole 05 días hábiles a fin presente los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, documento que obra en (fjs. 10), sin embargo, no se pudo dar cumplimiento con ello, conforme se puede verificar en en (fjs. 36) que obra una constancia de documento no entregado.

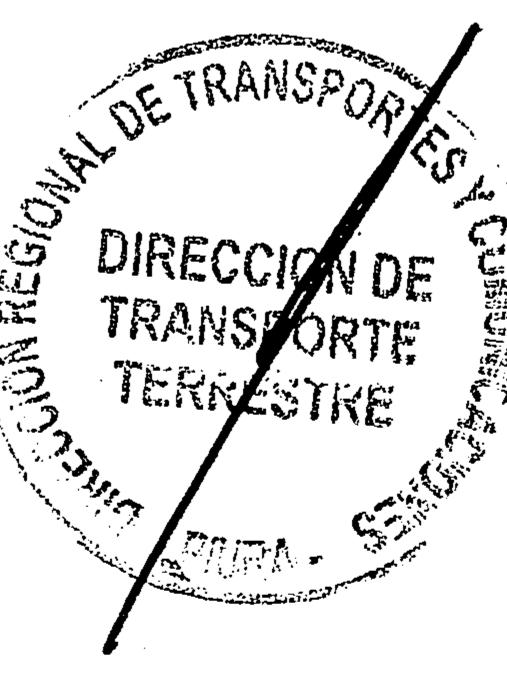
Que, no obstante lo señalado anteriormente, el señor propietario JUAN RUALDO CORDOVA CALLE, presenta el Escrito de registro N° 12556 de fecha 27 de diciembre del 2018, formulando descargos contra el Acta de Control N° 000913-2018, por lo que, teniendo en consideración lo señalado en el numeral 27.2 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Aministrativo General, que indica, *También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;* se procede a validar dicho escrito, procediendo a realizar la evaluación correspondiente.

Los argumentos que señala el señor JUAN RUALDO CORDOVA CALLE son los siguientes:

a) El automóvil es de mi propiedad y es de uso particular y el día de los acontecimientos era manejado por mi tío Mario Córdova Cruz, el mismo que facilité para su retorno a la ciudad de Piura, para luego enrumbar a la capital de la república el mismo que estaba de visita en su tierra natal Lagunas, en









REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 4 ABR 2019

compañía de su esposa y demás familiares.

b) Que, desmiento categóricamente lo aseverado en el acta de control en virtud que el automóvil de mi pertenencia se dedique a prestar servicio de transporte sólo lo utilizo para mi asistencia y para mayor sustento adjunto una Declaración Jurada con firma legalizada, en cuyo tenor dejo constancia de los hechos acontecidos de ser ciertos.

Que, evaluado el escrito del señor propietario JUAN RUALDO CORDOVA CALLE, es preciso indicar que, no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite lo alegado en el mismo, aí también, cabe señalar que las declaraciones juradas por sí solas no enervan el contenido del acta de control, conforme lo señalado en la Resolución Gerencial Regional N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de Marzo de 2016).

Que, obra en el presente expediente administrativo, copias de las tomas fotográficas del vehículo intervenido, donde se puede apreciar a los usuarios que iban a bordo del mismo el día de la intervención (fjs. 1-2), además en (fjs. 3) obra copia del DNI del usuario Carlos Flores López, que iba a bordo del vehículo intervenido.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0293-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2019, el cual le fue notificado al señor conductor MARIO CORDOVA CRUZ, mediante el Oficio N° 224-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el 14 de marzo del 2019 a horas 12:26 am por la señora YESSENIA MERCEDES AMAYA PINTADO, SECRETARIA de abogado, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios cincuenta y cuatro (54).

Que, asimismo, se cumplió con notificar el referido informe al señor propietario JUAN RUALDO CORDOVA CALLE, mediante el Oficio N° 253-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el 26 de marzo del 2019 a horas 03:30 pm por el señor MARIO CORDOVA CRUZ, TIO del referido, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios cincuenta y siete (57).

Que, posteriormente, el señor conductor MARIO CORDOVA CRUZ, presenta el Escrito de registro N° 02299 de fecha 01 de abril del 2019 formulando descargos, sin embrago, no corresponde que sea evaluado para el conductor por haberse presentado fuera del plazo de ley, al haber sido debidamente notificado el 14 de marzo del 2019; no obstante, el mismo contiene la rúbrica del propietario JUAN RUALDO COROVA CALLE y siendo que para el referido propietario ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, se procede a realizar la respectiva evaluación.

Que, se señala en el Escrito de registro N° 02299 Dde fecha 01 de abril del 2019 lo siguiente: "(...) a) se me entregó el acta la misma que no fue firmada por el recurrente, es decir Mario Cordova Cruz, al no avalar el abuso que se pretendía cometer aún más el reclamante radica en la ciudad del Callao; b) que el ciudadano Carlos Flores López es un amigo del sector del distrito de Lagunas Ayabaca el mismo que se vino hacia la ciudad de Piura y también se negó a firmar el acta de control, es decir señor Director los que intervienen el vehículo de propiedad de Juan Rualdo Córdova Calle han cometido un abuso en el extremo de querer aparecer que el señor Mario Córdova Cruz domicilia en esta ciudad y labora prestando el servicio de pasajeros de la provincia de Ayabaca — piura y viceversa, lo cual es totalmente falso; c) se nota un apresuramiento por parte del personal de fiscalización en el extremo de imponer una infracción a toda luces abusiva en virtud que los que viajaban de Ayaba hacia Piura todos eran familiares; d) se está atentando

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION DE TRANSPORTE



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0298

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 4 ABR 2019

contra la libertad al trabajo, al haberse retenido mi brevete profesional categoría A-II causándome un daño económico que perjudica mis ingresos, al cancelar diariamente ochenta soles a un chofer particular para que me desplace (...)

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse RUTA: LAGUNAS – PIURA, en la que el vehículo de placa P1D-505 presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor del señor JUAN RUALDO CORDOVA CALLE (propietario).

Que, la infracción de CÓDIGO F.1 que se imputa al señor MARIO CORDOVA CRUZ (conductor) y a JUAN RUALDO CORDOVA CALLE (propietario) del vehículo de placa P1D-505, se encuentra debidamente tipificada en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización. En ese sentido, se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización regulada en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, al momento de la intervención realizó las preguntas respectivas a los usuarios que se trasladaban en el interior del vehículo de placa de rodaje P1D-505, quienes se trasladaban desde Lagunas hacia Piura cobrándoles S/.50.00 soles, identificándose a CARLOS FLORES LOPEZ con DNI N° 75062327, lográndose identificar usuarios, ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario del servicio de transporte de personas se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario. Finalmente, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, es de referir que el contenido del Informe Final de Instrucción N° 0293-2019 de fecha 05 de marzo del 2019, se mantiene incólume al no haberse desvirtuado su contenido.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 000913-2018, es totalmente valida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta

OFICINA/DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION DE TRAINFORTE





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 4 ABR 2019

relacionada a la infracción de CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento y sus modificatorias "Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; con la consecuencia de la multa de 01 UIT, cuya calificación es Muy Grave.

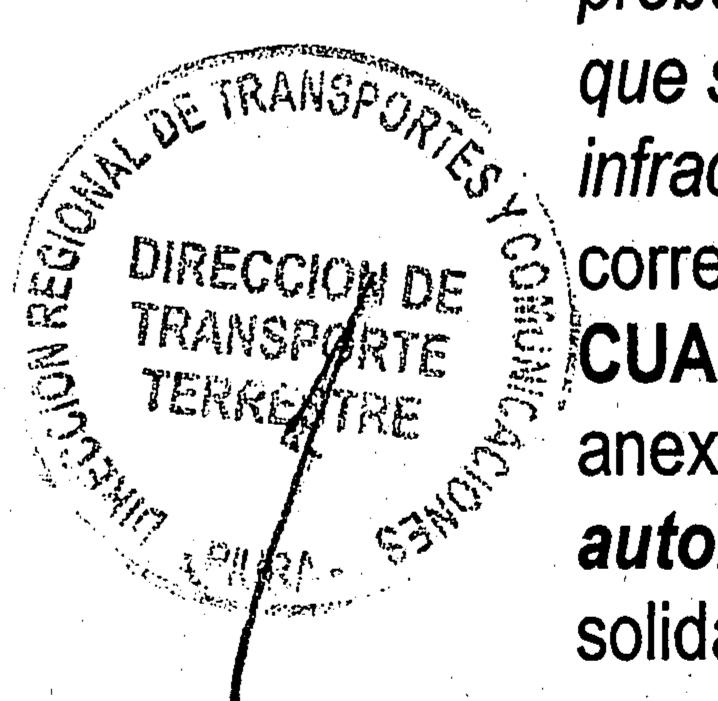
Que, los señores MARIO CORDOVA CRUZ (conductor) y JUAN RUALDO CORDOVA CALLE (propietario), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor MARIO CORDOVA CRUZ con la multa de 1 UIT equivalente a anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave con responsabilidad solidaria de del señor JUAN RUALDO CORDOVA CALLE propietario del vehículo de placa de rodaje P1D-505.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "no contar con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° P1D-505 de propiedad de JUAN RUALDO CORDOVA CALLE.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Q-43044734 de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL del señor MARIO CORDOVA CRUZ, en cumplimiento de lo establecido en

OFICINA DE SESORIA LEGAL





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0298

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 4 ABR 2019

el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor MARIO CORDOVA CRUZ con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como Muy Grave con responsabilidad solidaria del señor JUAN RUALDO CORDOVA CALLE propietario del vehículo de placa P1D-505, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1D-505 de propiedad de JUAN RUALDO CORDOVA CALLE, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-43044734 de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL del señor conductor MARIO CORDOVA CRUZ, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor conductor MARIO CORDOVA CRUZ en su domicilio sito en AV. AREQUIPA N° 123 (A UNA CUADRA DEL TEATRO MUNICIPAL) PIURA; al propietario JUAN

OFICINA DE ASES ARIA LEGAL



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0298

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

ra. 2 4 ABR 2019

FICINA DE ASESORIA I EGAL

RUALDO CORDOVA CALLE en su domicilio sito en CALLE JUNIN N° 535 - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

RECCIÓN REGIONAL PEGRANSHORIES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia DIRECTOR REGIONAL

TERRES ASSOCIATION OF THE PROPERTY OF THE PROP

